



---

# EL 'REGRESO' DE LOS DETENIDOS-DESAPARECIDOS EN COLOMBIA

---

CARTOGRAFÍA  
IMPOSIBLE DE LA  
DESAPARICIÓN  
FORZADA EN EL  
MARCO DEL PARO  
NACIONAL 2021

---

*Equipo Desaparición Forzada de Human Rights Everywhere  
([www.hrev.org](http://www.hrev.org))*

**DESAPARICION  
FORZADA.COM**

**HREV**  
HUMAN RIGHTS EVERYWHERE

0. INTRODUCCIÓN	3
1. LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LAS PROTESTAS Y LA DESAPARICIÓN FORZADA	4
2. EL PARO NACIONAL DE 2021 EN COLOMBIA Y LA DESAPARICIÓN FORZADA. VACÍOS DE INFORMACIÓN INHERENTES AL DELITO	8
3. DE LA TEORÍA A LA REALIDAD ¿QUIÉN COMETE, QUIÉN INVESTIGA, QUIÉN SANCIONA, QUIÉN REPARA?	12
4. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO PRÁCTICA DELICTIVA ENQUISTADA EN LAS PRÁCTICAS ESTATALES Y PARAESTATALES. LA IMPUNIDAD QUE PROMUEVE EL DELITO	13
5. CONCLUSIONES	15

Este informe ha sido elaborado por el Equipo Desaparición Forzada, uno de los nodos de trabajo de Human Rights Everywhere (HREV), colectivo de defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de las personas y los territorios.

Fotografías: **Nelson Cárdenas**

Diseño y maquetación: **Creando estudio**





Después de 13 días de protestas en toda Colombia, que comenzaron el 28 de abril con la convocatoria del Paro Nacional, y de denuncias insistentes de las organizaciones de derechos humanos sobre la desaparición forzada de civiles en las protestas, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía general de la república han admitido que se ha activado el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) en 168 casos.

La Fiscalía insiste en que “hasta el día de hoy [10 de mayo] no existen denuncias formales por el delito de desaparición en el marco de las protestas y las manifestaciones de los últimos días”. La afirmación carece de valor analítico debido al colapso del país, la parálisis institucional, la falta de confianza en las instituciones policivas y judiciales [por ser consideradas parte del problema] y la situación de peligrosidad que se vive en los principales focos de la protesta.

Lo cierto es que ha sido en este Paro Nacional cuando la desaparición forzada en el marco de la protesta social ha tomado relevancia. Este *informe de urgencia* pretende ubicar el fenómeno desde el punto de vista del **marco interamericano de derechos humanos** y señalar la extrema gravedad de esta práctica delictiva que parece haber transitado de la ‘lucha contrainsurgente’ y el combate a los movimientos sociales al escenario del control de las protestas, en una **nueva versión de la “doctrina de seguridad nacional”**<sup>1</sup> de impacto masivo y consecuencias aún difíciles de dimensionar.

Cuando una persona que protesta se encuentra en paradero desconocido en contra de su voluntad —sea por una detención ilegal, por el secuestro por parte de escuadrones paramilitares o por otro tipo de acción de terceros— se trata de una **desaparición forzada**, dure lo que dure esta situación excepcional. De hecho, podemos afirmar que hablamos del regreso de una figura casi desterrada del vocabulario político del país: la de la persona **detenida-desaparecida**.

Como se indica en la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (CIDFP)<sup>2</sup>, “[se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”].

A este equipo le gustaría poder cartografiar, documentar y denunciar el fenómeno con precisión, pero resulta imposible hacerlo con la información, la contaminación de la información y los vacíos del momento. Así que transformamos una cartografía imposible en un informe necesario pero condicionado por la urgencia del grave momento que vive el país.

---

1 La Doctrina de Seguridad Nacional fue inoculada por Estados Unidos en los gobiernos de América Latina durante la Guerra Fría y orientaba la acción de las fuerzas de seguridad hacia el interior de cada país con el pretexto de combatir aquellas ideologías, organizaciones o movimientos que, dentro de cada país, pudieran favorecer o apoyar al comunismo.

2 Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. En vigor desde el 28 de marzo de 1996.

# 1. LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LAS PROTESTAS Y LA DESAPARICIÓN FORZADA

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH-OEA) publicó en 2019 un compendio de los “**estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social** y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”. Aunque las normas comienzan ya en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), el documento recoge la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como recomendaciones e indicaciones asumidas por los Estados parte de la OEA en el marco jurídico interamericano.

En el caso de las protestas que comenzaron el 28 de abril de 2021 en Colombia, podríamos afirmar que ha regresado una figura delictiva que pensábamos erradicada: la de la detención-desaparición. Es decir, cuando **las autoridades policiales o militares capturan de forma arbitraria y/o ilegal a una persona y la mantienen retenida sin informar de su paradero**. Sea esta retención en instalaciones ‘legales’ o irregulares, dure mucho o poco, se produzcan o no tratos vejatorios o torturas, el hecho de que no se disponga de información precisa del lugar de detención y que, en consecuencia, la persona detenida no tenga acceso a asistencia jurídica o, incluso, que no sea puesta a disposición judicial, es un atentado contra los estándares interamericanos. La persona es considerada detenida-desaparecida hasta que no se logre localizar.

La CIDH remarca en su informe sobre estándares que las “protestas han constituido una vía por la cual se logró tanto la elevación del piso de garantía de derechos fundamentales a nivel nacional, como la incorporación de una amplia cantidad de derechos en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos”. No parece interpretarlo así el Gobierno colombiano, ni sus altos mandos policiales, que históricamente han estigmatizado y criminalizado las protestas sociales pero que durante este Paro Nacional han ido un paso más allá. La CIDH reconoce que **la protesta “se encuentra protegida por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos y juega un rol fundamental para viabilizar la participación ciudadana** en las elecciones y los referendos. Asimismo, pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. Sin embargo, durante el Paro Nacional los espacios de protesta se han convertido en

lugares de alto riesgo para la vida y seguridad de las personas participantes.

Por eso, desde la OEA se recuerda que “las respuestas incorrectas del Estado”, además de vulnerar derechos relacionados con la libertad de expresión, asociación, reunión o de participación política, “puede afectar otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y, a la seguridad personal o el derecho a la libertad. Cuando la respuesta del Estado da lugar a muertes y lesiones de manifestantes, fundamentalmente por hechos de represión de los agentes públicos o por falta de protección estatal frente a las agresiones de otros manifestantes o de terceros. En nuestra región, participantes en protestas han sido muchas veces víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, torturas, malos tratos y privaciones ilegales de la libertad. En algunos casos no sólo el Estado, también actores privados que actúan con la connivencia de funcionarios públicos”.

Los estándares prohíben las detenciones masivas, arbitrarias o por el simple hecho de protestar. De hecho, ponen por delante el derecho a la vida antes que cualquier otro. La Convención Americana determina en su artículo 7° que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas” y que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

En todo caso, la Comisión reitera que también en relación a los operativos realizados en el contexto de protestas “los Estados deben adecuar el ordenamiento jurídico interno y los procedimientos y prácticas institucionales para prevenir, y en su caso investigar y sancionar, casos de detenciones arbitrarias por parte de agentes del Estado, situación que incluye, entre otras obligaciones:



- i. establecer que la privación de la libertad de cualquier persona solamente puede hacerse en las **circunstancias taxativamente establecidas en la ley**;
- ii. garantizar el **trato digno** a las personas bajo custodia de las autoridades del Estado;
- iii. incorporar la obligación de los agentes del Estado de **informar de inmediato a la persona detenida** los motivos de su detención;
- iv. **poner en conocimiento de la detención de inmediato al juez competente**, para que resuelva sobre la situación de la persona detenida;
- v. **informar a los familiares y allegados** de la persona detenida sobre el lugar donde se encuentra, así como sobre los motivos de la detención;
- vi. garantizar la **asistencia letrada** a la persona detenida desde el momento de la detención;
- vii. organizar un **registro público de personas detenidas**".

De hecho, los estándares remarcan que **“cuando una persona no haya regresado de una protesta y haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada** es imperioso que las autoridades fiscales y judiciales inicien la actuación de manera pronta e inmediata con el fin de ordenar las medidas pertinentes para determinar el paradero de la persona desaparecida. Toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente”.

Si la persona ha sido detenida por agentes del Estado es importante que se aplique el marco interamericano que impone un alto grado de transparencia y de información a los estados. “En su Informe conjunto, los Relatores Especiales sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias han sostenido que la facultad de practicar detenciones puede desempeñar una importante función protectora en las reuniones al permitir a los agentes del orden retirar a las personas que se comportan de forma violenta, donde **el término ‘detención’ se refiere a cualquier privación de libertad y no se limita a la detención formal según el derecho interno**. Por ello, es esencial que la facultad de detención se ejerza con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las que se refieren a los derechos a la intimidad, la libertad y las debidas garantías procesales”.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, recuerda que privación de libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. Y advierte de que “al estar la persona detenida ilegal o arbitrariamente, se encuentra en un estado de total indefensión, lo cual puede conllevar a que se violen otros derechos, como al trato digno”.

El artículo 7.4 de la Convención Americana determina que **“toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención** y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella” y que “debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. La Corte IDH ha establecido que “el detenido y quienes ejercen su representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual ‘constituye un **mecanismo para evitar detenciones arbitrarias o ilegales** desde el momento mismo de la privación de la libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”. En el caso de personas detenidas en manifestaciones esos registros deben ser de acceso público.



También es imperativo el control judicial para “evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”. Por esa razón, el juez debe escuchar cuanto antes a la persona detenida. Con más urgencia en situaciones de protesta. **“El juez debe oír personalmente al detenido** y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención”.

Cuando algo de esto no ocurre, el Estado está cometiendo un grave delito y la CIDH indica la urgencia de investigar casos. “En los casos de detención en el contexto de protestas, la **efectiva investigación de denuncias** o sospechas de agresión son imprescindibles para evitar las prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en su mayoría ocurren cuando las víctimas se encuentran bajo custodia del Estado. Las autoridades deben investigar diligentemente todo caso en el que se presume que pueda haber sido cometido un acto de tortura, asegurando toda prueba que lo pueda acreditar. Esto incluye el derecho a la revisión médica y el acceso a registros del operativo y filmaciones. En particular, el Estado debe garantizar que el personal médico y de salud encargados de examinar y prestar asistencia a las personas detenidas en protestas que presenten lesiones sea independiente, para que pueda practicar con plena libertad las evaluaciones médicas pertinentes”.



## VALORACIÓN DE HREV:

- ~ No es fácil determinar el número de personas desaparecidas en el contexto de las protestas que comenzaron el 28 de abril de 2021, pero sí está confirmado que la mayoría de las que sí ha aparecido habían permanecido privadas de libertad por parte de autoridades estatales sin tener acceso a asistencia legal y sin información para sus familiares. Es decir, durante horas o días han sido detenidos-desaparecidos.
- ~ La propia Fiscalía General confirmaba el pasado día 11 de mayo que en 168 casos se había activado el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU), lo cual significa que había sospechas razonables de que se trata de casos de desaparición forzada.
- ~ De acuerdo con el artículo 155 del Código Nacional de Policía de Colombia, “una persona puede ser trasladada cuando su vida o la de terceros corre riesgo, pero en ningún caso podrá ser llevada a un centro de detención y la duración máxima del procedimiento es de 12 horas. Por lo general los traslados se realizan a centros asistenciales, de protección, hospitales o el propio domicilio”. La mayoría de los casos de desapariciones denunciados son superiores a esas horas y muchos de los “aparecidos” han pasado por centros de detención regulares o irregulares.
- ~ La publicación Cuestión Pública tuvo que recurrir a la herramienta legal de la tutela para acceder a la información de las personas detenidas en el marco de las protestas en la ciudad de Cali entre el 28 de abril y el 5 de mayo. El día 7 publicó la lista con el nombre de 220 personas detenidas. Es fácil detectar el abuso por parte de la Policía del artículo 155 de su Código, ya que, del total, 123 personas (56%) habían sido retenidas bajo este precepto.
- ~ A fecha 12 de mayo no había un informe detallado y transparente sobre las detenciones en todo el país. Lo más cercano, fue un trino del Ministro de Defensa, Diego Molano, el 11 de mayo, en el que hablaba de 647 “capturas”.
- ~ La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-163/08, recuerda que hay un plazo de 36 horas para poner a disposición del “juez de control de garantías” a la persona detenida, entre otras razones para “prevenir detenciones arbitrarias y otras eventuales afectaciones de derechos fundamentales”. Es vital comprobar si las autoridades policiales están cumpliendo a cabalidad con este principio legal o si están privando de su libertad a decenas de personas atentando contra sus “derechos fundamentales”.

## BIBLIOGRAFÍA:

- ~ RELE, CIDH, *Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, Septiembre de 2019
- ~ CIDH, *Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009
- ~ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Documento aprobado por la Comisión en su 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
- ~ Convención Americana de Derechos Humanos

## 2. EL PARO NACIONAL DE 2021 EN COLOMBIA Y LA DESAPARICIÓN FORZADA. VACÍOS DE INFORMACIÓN INHERENTES AL DELITO

La desaparición forzada (la detención-desaparición en este caso) está pensada para no dejar rastro del delito (detención ilegal, detención arbitraria, tratos vejatorios, tortura...) y para generar intimidación y terror en la persona detenida-desaparecida y en su entorno familiar, de amistad y/o político.

En ese marco, la gestión de la información se convierte en otra pieza del esquema que conforma este delito de lesa humanidad. Podemos destacar los siguientes hitos:

- ~ Desde el día 1 de mayo comenzaron los reportes sobre posibles desapariciones forzadas. La Corporación Jurídica Libertad (CJL), de Antioquia, en un primer informe muy detallado sobre lo ocurrido en el departamento hecho público el 1 de mayo, reportaba 7 personas cuyo paradero se desconocía después de tres días de protesta. Ya el día 12 de mayo, la CJL consolidaba 101 casos de personas reportadas como desaparecidas y de las que no había señales, y otras 89 que fueron desaparecidas en el marco de la protesta y que aparecieron.
- ~ El día 7 de mayo, MOVICE, Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado, publica un comunicado en el que reporta “al menos 89 personas desaparecidas en el contexto de las manifestaciones adelantadas en Cali, Palmira y Buga”, todas en el departamento del Valle del Cauca.
- ~ La Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada en Colombia – MDTDF de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, denunció que entre el 28 de abril y el 5 de mayo se habían registrado 473 casos de desapariciones forzadas. De acuerdo con la información recolectada, dos personas reportadas como desaparecidas fueron encontradas sin vida en el río Cauca. Se trata de Brahian Gabriel Rojas López y una persona no identificada desaparecidos en la movilización en La Arena de La Virginia (Risaralda) el 28 de abril de 2021.
- ~ Todos los casos documentados por la MDTDF “comprometen la responsabilidad de integrantes de la Policía Nacional y el Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD- que siguen actuando en total impunidad ante la falta de investigación y de control de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público”.
- ~ Este informe fue el que entregaron ese mismo 7 de mayo, 26 organizaciones de derechos humanos a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía con 471 personas presuntamente desaparecidas desde el 1 de mayo, de las que ya habían sido ubicadas 92 personas. En ese momento se desconocía el paradero de 379.
- ~ El día 8 de mayo, se emitió el primer informe de la Misión de Verificación del paro Nacional en Santiago de Cali -integrada por organizaciones sociales y de DDHH y acompañada por Naciones Unidas, Defensoría del Pueblo y Procuraduría. En este se informa de que en “este primer reporte [que] va desde el 28 de abril hasta el 6 de mayo de 2021, reconociendo un subregistro, a la fecha hemos documentado 156 casos de los cuales tenemos información que han aparecidos vivos 31 personas algunas de ellas fueron detenidas, heridas y golpeadas por la fuerza pública; aún no tenemos información de 125 personas”.
- ~ Hasta el 10 de mayo, 12 días después del inicio de las movilizaciones, no se tuvo un informe oficial. En esta caso, la Fiscalía, tras revisar las denuncias enviadas por la Defensoría del Pueblo, reportó lo siguiente: “se ha logrado localizar a 227 personas que hacen parte de los reportes entregados; 153 solicitudes se regresarán a sus peticionarios por falta de información suficiente y se declararán infundadas, pues no permiten tener un mínimo de datos como partidador de búsqueda; se ha materializado de manera inmediata en la activación del MBU [Mecanismo de Búsqueda Urgente] en 168 casos, entonces al recaudar elementos materiales probatorios que inferan la comisión del delito de desaparición, la Fiscalía iniciará de oficio la investigación penal conforme a sus competencias”. Desde entonces, el silencio oficial ha sido casi total.
- ~ Ni la Fiscalía ni la Procuraduría han articulado espacios de transparencia sobre la búsqueda de las 168 personas desaparecidas que el propio Estado contempla. La información difundida por estas instituciones en sus páginas webs y en sus redes sociales ignoran todo lo relacionado con las protestas y, desde luego, no se ha habilitado ningún espacio informativo especial al respecto de las personas desaparecidas o sobre las investigaciones sobre los abusos policiales durante las movilizaciones.





- ~ Por su parte, la CIDH y su RELE, plantearon el día 7 de mayo que: “ante el elevado número de cifras de violaciones a los derechos humanos, enfatizan su preocupación por la falta de celeridad en la consolidación de registros sobre esas denuncias. En este sentido, llaman a las autoridades estatales a agilizar la consolidación de los balances actualizados, confiables y transparentes de denuncias de hechos de violencia, proporcionar información sobre detenciones y paradero de las personas bajo su custodia, además de investigar diligentemente las violaciones de derechos humanos, y ante ello, establecer responsabilidades correspondientes”. En la nota de prensa en la que planteaban sus exigencias al Estado, registraban, en ese momento, hasta 90 casos de manifestantes cuyo paradero se desconocía.
- ~ A 12 de mayo el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas aún no se había pronunciado sobre la situación en Colombia.
- ~ El día 12 de mayo, el Distrito de Bogotá informa que ha localizado a 21 de las 22 personas reportadas por la Defensoría como desaparecidas en la ciudad durante las protestas y dice que sólo falta una por ubicar (Angely Murillo Cardona). Aunque la Secretaría de Gobierno del Distrito facilitó los nombres de las personas y aseguró que, en la mayoría de los casos, habían sido “detenidos por presuntas alteraciones al orden público, por lo que fueron trasladados a la URI de Paloquemao”, no especificó en qué condiciones habían permanecido ni sus condiciones al salir. Tampoco explicó por qué sus familiares no habían sido informados de su paradero. De hecho, la alcaldesa, Claudia López, arremetió contra la Defensoría del Pueblo: “No hay ni un solo desaparecido durante estas protestas, de manera bastante ligera la Defensoría del Pueblo sacó un informe diciendo que había 24 ciudadanos desaparecidos, bastaba con irlos a buscar a las URI que es lo que debe hacer la Defensoría en vez de sacar informes sin sustento, la Defensoría del Pueblo no lo hizo pero nuestro equipo de Derechos Humanos sí, y estos ciudadanos habían sido trasladados por protección o judicializados, todo el tiempo se supo donde estaban, tenían garantías judiciales y debido proceso”. Ante los ataques directos de las autoridades de Bogotá, la Defensoría del Pueblo aclaró que ella no habla de “desaparecidos” sino de “no ubicados” y que la activación de alertas sobre estos casos es, precisamente, para evitar que sean desaparecidos.
- ~ Las URI, Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Nacional, de Bogotá han sido denunciadas desde hace tiempo por la sobrepoblación de detenidos y las condiciones indignas en las que estos se encuentran<sup>3</sup>.
- ~ Otra tipología de desaparecidos tienen que ver con víctimas de agresiones que no son reportadas a sus familias. El caso de Daniel Zapata, de 20 años es paradigmático. Herido en las protestas del 1 de mayo (según los familiares, por impacto de gases lacrimógenos), es ingresado esa misma noche con trauma severo y herida contundente en el cráneo en la clínica Esalud. Según la clínica, el “evento” es reportado de inmediato a la Policía y la Fiscalía se personó en las instalaciones sanitarias. Sin embargo, su familia sólo supo del ingreso cuando el 10 de mayo le informaron que después de 9 días en la UCI con coma inducido había fallecido de paro cardíaco.

---

3 A las puertas de las URI en hacinamiento. RCN, 27 de febrero de 2019: <https://bit.ly/2RRvygg>

## VALORACIÓN DE HREV:

- ~ Durante las protestas se ha producido una fuerte tensión “narrativa” en medios tradicionales y no tradicionales (redes sociales). Quizá, desde el punto de vista analítico, este es el gran cambio respecto a otras coyunturas políticas en las que ha vivido el país.
- ~ Tanto las organizaciones de derechos humanos como los familiares de las víctimas se han adelantado al relato ‘oficial’ y han identificado desde las primeras horas a las personas “no ubicadas”, en el nuevo lenguaje de la Defensoría del Pueblo, como “personas desaparecidas” en el marco de la protesta social.
- ~ La rápida reacción de las organizaciones de Derechos Humanos permitió el encuentro de organizaciones no gubernamentales del 7 de mayo con Defensoría y Fiscalía, y presencia de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) —entidad surgida de los Acuerdos de Paz— y obligó a la activación del MBU en 168 casos.
- ~ Desde la óptica de HREV esta acción coordinada de 26 organizaciones ha podido evitar desapariciones forzadas, aunque es pronto para cuantificar los efectos de la denuncia porque sigue faltando mucha información.
- ~ El ciberactivismo de organizaciones y de familiares de víctimas también ha logrado contrarrestar la negación de la realidad de autoridades policiales, del Gobierno central y del Gobierno distrital de Bogotá. Las redes han logrado que grandes medios internacionales, y algunos medios nacionales, se hagan eco de este fenómeno de “desaparición forzada en el marco de la protesta social”.
- ~ Los detenidos-desaparecidos son tales hasta que no se cumple con el estándar interamericano de información, transparencia y puesta a disposición de autoridades judiciales de inmediato.
- ~ Las instancias de control internacional deben verificar el uso generalizado y abusivo del artículo 155 del Código Nacional de Policía de Colombia y de la figura de “Traslado por protección”, al que han aludido en estas protestas tanto la Policía como autoridades estatales como la alcaldesa de Bogotá, Claudia López. Este artículo sólo contempla dos situaciones para ese “traslado” que, en la práctica, es una privación de libertad: Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos: (1) “Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros (2) Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros”<sup>4</sup>.

---

4 El Código Nacional de Policía también indica que “antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo. En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público”. Ver Código en: <https://bit.ly/3uL6DcN>



~ Consideramos que hay un déficit manifiesto de formación en materia de derechos humanos y del marco jurídico interamericano, así como de la terminología policial y jurídica nacional, en muchos de los profesionales de los medios de comunicación, lo que permite que las narrativas ‘oficiales’ oculten o disfracen hechos susceptibles de investigación como casos relacionados con la alteración del orden público. Como recordaba la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en su informe de 2010 sobre el marco jurídico interamericano, “la noción de ‘orden público’ no puede ser invocada para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real”.

~ Las redes sociales han sido el lugar de “ubicación” de las personas desaparecidas. Sin lugar físico donde ser ‘ubicados’, las personas detenidas-desaparecidas en el marco de la protesta han seguido siendo sujetos políticos movilizados gracias a las nuevas formas de comunicación.

### 3. DE LA TEORÍA A LA REALIDAD ¿QUIÉN COMETE, QUIÉN INVESTIGA, QUIÉN SANCIONA, QUIÉN REPARA?



No es complicado responder a estas preguntas porque la teoría jurídica deja claro que el responsable de salvaguardar los derechos humanos de la ciudadanía es el Estado. Cuando son agentes del Estado los perpetradores de violaciones de derechos humanos o estas ocurren con su aquiescencia, no hay dudas respecto a la responsabilidad de investigar, sancionar y reparar.

Las fuentes jurídicas consultadas por HREV confirman que la realidad de lo acontecido en el marco de las protestas está confirmando la teoría. Las desapariciones forzadas las está cometiendo fundamentalmente la fuerza pública, en modalidad de detenidos-desaparecidos.

Los notorios llamados públicos que se han venido haciendo para militarizar (que se han traducido en órdenes de la Presidencia al respecto) y hacer uso de la fuerza pueden en ocasiones traducirse en parte, como se ha podido ver en Cali, en acciones de tipo paramilitar. Estas acciones quedan encuadradas dentro de la teoría marcada por el Sistema Interamericano en lo que respecta a la responsabilidad del Estado en base a la tolerancia, la aquiescencia y la connivencia estatal con los grupos que la cometen.

La responsabilidad por la investigación de las desapariciones recae en la Fiscalía General de la Nación y en la Procuraduría. El delito debe ser sancionado por un Juez de la República en las investigaciones adelantadas por la FGN y por la Procuraduría en los casos disciplinarios.

En caso de que los perpetradores sean agentes estatales se aplica la reparación directa, es decir se trata de una demanda contra el Estado. En cambio, la reparación es responsabilidad de la Unidad para la atención y la reparación integral a las víctimas (UARIV) si quienes han cometido el delito son paramilitares.

En fin, la responsabilidad por acción, por complicidad o por omisión es de la fuerza pública. El Estado debe llevar a cabo una debida diligencia en la investigación y asegurar una adecuada reparación integral.

## 4. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO PRÁCTICA DELICTIVA ENQUISTADA EN LAS PRÁCTICAS ESTATALES Y PARAESTATALES. LA IMPUNIDAD QUE PROMUEVE EL DELITO.



En octubre de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hacía públicas las recomendaciones al Estado colombiano derivadas de la presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del caso por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio, de la que la CIDH hace responsable internacionalmente al Estado colombiano. En una de ellas se le recomienda:

*«Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la derogación de los reglamentos y manuales militares indicados en el Informe de Fondo y otros que puedan identificarse, ii) la instrucción explícita del alto mando militar y policial a todas las instancias jerárquicas de la imposibilidad de la aplicación de los reglamentos y manuales militares indicados por su incompatibilidad con la Convención Americana; y iii) asegurar la discontinuidad de las prácticas instaladas por el uso de dichos reglamentos y manuales y la noción de “enemigo interno” a través de la incorporación del presente caso en las capacitaciones relativas a derechos humanos que se dirigen al personal policial, militar y órganos de inteligencia.»<sup>5</sup> (subrayado de HREV)*

Sirva la constatación que hace este organismo internacional, en pleno año 2020, como llamado de atención de lo enquistada que está todavía esta práctica delictiva, a partir de una doctrina militar y de seguridad nacional vigente que la encuadra perfectamente. Una doctrina y unas prácticas que pueden rastrearse perfectamente y sin discontinuidad desde el Estatuto de Seguridad Nacional -versión criolla de la doctrina de seguridad diseñada por Washington para el hemisferio-, vigente durante el cuatrienio de Turbay Ayala (1978-1982). Fue en ese tiempo cuando se gestó, dentro de la legalidad, un **modelo de actuación represiva de la fuerza pública** que en la praxis demostró que era muy delgada y difusa la separación entre detenciones arbitrarias, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada a manos de agentes estatales.

La derogación del Estatuto en junio de 1982 no acabó con una práctica que el aparato de inteligencia militar ya había normalizado como parte de la estrategia contrainsurgente. Operativamente clandestinizada desde ese entonces, esta práctica simplemente se paramilitarizó.

La desaparición forzada ese mismo año de un grupo de estudiantes a manos del MAS (Muerte a Secuestradores), conocida como caso Colectivo 82, inauguró el formato paramilitarizado de las desapariciones que ha sido preponderante a lo largo de las siguientes décadas. Tal y como se muestra en la [Cartografía de la desaparición forzada en Colombia](#) (HREV, 2019), la comisión de este delito se extendió por toda la geografía colombiana (apenas en el 6% de los municipios no tenían registrada ninguna desaparición forzada), superponiéndose espacialmente sobre las áreas más afectadas por el conflicto armado. Su apogeo se alcanzó en el año electoral de 2002, cuando se registró el máximo histórico anual de desapariciones forzadas en el país. El grueso de las cifras de víctimas de este delito en Colombia fueron presuntamente perpetradas durante ese periodo por el paramilitarismo.

Existe una gran cantidad de evidencias documentadas de la participación de las fuerzas de seguridad del estado en estos operativos paramilitares<sup>6</sup> de desaparición. Tras el «desmonte» del paramilitarismo y la posterior reconfiguración del conflicto armado la comisión de este delito bajó significativamente, si bien ha continuado sumando víctimas ininterrumpidamente hasta la actualidad.

5 Comunicado de prensa CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/244.asp>

6 De la variedad y cantidad de evidencias existentes, proponemos las declaraciones de Adolfo Enrique Guevara Cantillo, quien fuera capitán del GAULA del Ejército y miembro de las AUC -alias 101-, en una entrevista al periodista Gonzalo Guillén, como resumen paradigmático de cómo la fuerza pública perpetraba una desaparición (ver entre minuto 12:57 y 13:17 del video de la entrevista disponible en <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=X18GsQDwMZ0&feature=youtu.be>)

La ya señalada vigencia de la doctrina militar y policial explican en gran medida que la desaparición forzada de personas se continúe perpetrando hoy en Colombia. Un hecho que no podría explicarse sin tener en cuenta unos altísimos niveles de impunidad, calculados como del 99,5% por HREV<sup>7</sup>, que abonan la práctica y unas políticas públicas que más que enfrentar el delito lo difuminan<sup>8</sup>.

Lo novedoso, aunque sea una especie de *deja vu*, es el regreso de la modalidad de la detención-desaparición. Utilizada desde mediados de la década de los 70<sup>9</sup> hasta casi el final del siglo XX, la detención-desaparición se enmarcaba dentro de la lucha contra los movimientos (políticos y armados) de izquierdas que buscaban subvertir el sistema. Las familias de las personas detenidas-desaparecidas fueron las que crearon las primeras organizaciones para luchar contra un delito de lesa humanidad de marcado carácter político. El 4 de febrero de 1983 es la primera vez que irrumpen en la calle con las imágenes de sus hijas e hijos desaparecidos la Asociación de Familiares de Detenidos- Desaparecidos (Asfaddes).

La lucha de los familiares de las víctimas de desaparición forzada en Colombia logró mantener la memoria viva pero, también, impulsar cambios en la percepción social e, incluso, en la legislación<sup>10</sup>. Si los primeros años de la desaparición forzada en Colombia estuvieron marcados por la detención-desaparición, el crimen se ha ido reconfigurando con el paso del tiempo y la degradación del conflicto y del Estado Nación, aunque siempre ha buscado la triple dimensión que recogía el Centro Nacional de Memoria Histórica en su informe *Hasta Encontrarlos*: “castigar, aterrorizar y ocultar”. Las protestas que comenzaron en abril de 2021 han vuelto a poner la detención-desaparición en el primer plano de la defensa de los derechos humanos en el país.

---

7 Cálculos elaborados en La cartografía de la desaparición forzada en Colombia con los datos disponibles en 2019

8 Tal y como viene denunciando HREV respecto a la manipulación de las cifras y la confusión de los registros oficiales. Al respecto ver, por ejemplo, Fiscalía y Centro Nacional de Memoria ‘desaparecen’ a miles de desaparecidos (disponible en <https://colombiaplural.com/fiscalia-y-centro-nacional-de-memoria-desaparecen-a-miles-de-desaparecidos/>)

9 De hecho, se considera que el primer caso publicado de desaparición forzada de carácter político en Colombia se produjo el 9 de septiembre de 1977, con la detención desaparición de Omaira Montoya Henao, bacterióloga de 30 años, con tres meses de embarazo y militante de izquierda.

10 No fue hasta el año 1991 que la Constitución colombiana incorporó en su artículo 12 que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y en el año 2000 se aprobó en Colombia la Ley 589 que incluía el delito de desaparición forzada en el Código Penal, aunque con una formulación restrictiva y poco adecuada a los estándares internacionales. Para lograr estos cambios fue fundamental el trabajo de los familiares. En 1988, Asfaddes logró la visita al país del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas y esa gestión supuso un antes y un después.



1. El Estado colombiano está híper reglamentado y es signatario de las principales convenciones interamericanas y globales sobre derechos humanos<sup>11</sup>. Como indican los profesores Molano, Moncada y Barrera, “la hipertrofia normativa [en Colombia] genera inseguridad jurídica, disminuye la calidad de la gobernanza pública, incrementa los costos de transacción para las actividades económicas, y abre ventanas de oportunidad para distintas formas de corrupción”<sup>12</sup>. Sin embargo, son múltiples y recientes los fallos del sistema interamericano en contra del Estado colombiano por violación de su propio marco jurídico en relación con los Derechos Humanos.
2. A la luz de los “estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” de la CIDH, el Estado colombiano ha vulnerado la inmensa mayoría de indicaciones y de jurisprudencia relacionada durante las protestas que comenzaron el 28 de abril de 2021.
3. Hay suficientes evidencias sobre la vulneración de los derechos humanos por parte de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, pero también de connivencia u omisión en el caso de daños y violaciones ocasionados por terceros civiles (sean estos atribuibles a paramilitares o a ciudadanos con algún grado de organización, como se evidenció en la ciudad de Cali).
4. Aunque la violación de los estándares de actuación en el marco de la protesta social es habitual en Colombia, durante el Paro Nacional que comenzó el 28 de abril de 2021 se verbaliza de manera evidente una realidad: la detención arbitraria y desaparición temporal o indefinida de personas en el marco de la protesta.
5. Las autoridades responsables de investigar estos casos, Fiscalía General y Procuraduría, no han actuado con diligencia en las labores de investigación de los 168 casos de desapariciones reconocidas por ellas mismas o, en todo caso, no están informando de manera transparente y efectiva sobre las mismas.
6. El Mecanismo de Búsqueda Urgente es un mecanismo preventivo (no se relaciona con una acción judicial concreta basada en una investigación) puede ser complementaria a una investigación como se estipula en la ley 971 de 2005. Los jueces son los que determinan si se activa el MBU y sobre su valoración da 24 horas para que sea apelada en el caso de ser denegada permitiendo adjuntar la información que sea requerida. No hay información sobre los MBU que la Fiscalía dijo haber activado el pasado 10 de mayo.
7. Detectamos un abuso de los agentes de policía en el uso del artículo 155 del Código Nacional de Policía que, sin embargo, deja claro en qué casos y en qué condiciones se puede “trasladar por protección a una persona”. En la práctica, este recurso se está utilizando como una detención *camuflada* (y, por lo tanto, ilegal) de personas en el marco de la protesta.
8. Los estándares interamericanos son claros y obligan a las autoridades a publicar de forma inmediata los listados de personas detenidas, lugar de detención y cargos que se le imputan. Esto no ha ocurrido.

---

11 Entre ellos, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley 16 de 1972, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

12 Molano Rojas, Andrés, Moncada Solórzano, Juan Guillermo, Barrera López, Alejandro. Exceso, contradicciones y dispersión regulativa en Colombia, en <https://bit.ly/3tE1P7G>

## 5. CONCLUSIONES

9. Nos preocupa la situación de personas heridas de gravedad en el contexto de la protesta ya que hay evidencias de que, a pesar de que la Fiscalía conoce su identidad, no se informa diligentemente a sus familiares o allegados, dejando a esa víctima, formalmente en condición de desaparición.
10. Nos preocupa el uso de eufemismos por parte de la Defensoría del Pueblo que, ante las presiones de otras autoridades estatales, ha decidido recurrir al término de “no ubicado” para recalificar lo que unos días antes consideraba “desapariciones”.
11. En el caso de las protestas en Colombia, se ha visibilizado el recurso del Estado a una ‘vieja’ modalidad de la desaparición forzada: la detención-desaparición. La violación de los derechos de información, asistencia legal y puesta a disposición judicial de las personas detenidas genera muchas situaciones en las que los derechos humanos de éstas pueden ser vulnerados.
12. Nos preocupa la situación en los puestos y unidades donde permanecen detenidas personas que participaban en las protestas. Las denuncias habituales de hacinamiento y condiciones indignas en estos puntos se agravan con las detenciones masivas realizadas durante las protestas. Hasta el 11 de mayo, el ministro de Defensa reportaba en redes sociales, 647 detenciones pero no hay información oficial sobre las mismas, tampoco sobre la situación procesal de las personas detenidas.
13. Llamamos la atención sobre los discursos de diferentes autoridades estatales (Presidente, vicepresidenta, ministro de Defensa, embajador de Colombia ante la OEA, entre otros) que han estigmatizado a las personas que participan en las protestas identificándolas como “vándalos” y “terroristas” lo que genera un ambiente propicio a los abusos policiales o de terceros.
14. Nos preocupa la utilización, una vez más, de fuerzas militares en el contexto de la protesta social; práctica condenada en numerosas ocasiones por el marco interamericano de derechos humanos. Su uso en tareas de control de movilizaciones supone la perpetuación de la doctrina de la Seguridad Nacional en la nueva versión actualizada en esta tercera década del siglo XXI de la lucha contra la “revolución molecular disipada”, conceptualizada por Álvaro Uribe Vélez al retomar el término propuesto desde la ultraderecha chilena.
15. Destacamos el papel que han jugado las organizaciones de derechos humanos, así como activistas individuales y familiares en las redes sociales, contrarrestando la narrativa de negación del Estado colombiano sobre la violación de derechos humanos por parte de sus fuerzas de seguridad.